



# EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA

*Bogotá, 29 de junio de 2017*

***HERNAN CORONADO CHUECAS***

***hernancoronado@gmail.com***

# + Fuentes:

- Convenio 169 de la OIT
- Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Manual para los mandantes tripartitos de la OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. - Ginebra: OIT, 2013



---

# **Organización Internacional del Trabajo**



**Creada en 1919**

---

**Agencia especializada  
ONU**

---

**Composición Tripartita:  
Estados, Sindicatos,  
Empleadores**

---

# *Mandato de la OIT*

- ***Promoción de la justicia social y los derechos laborales y humanos reconocidos internacionalmente.***
- CIT adopto el Convenio N° 107 de la OIT (1955).  
NO ESTA ABIERTO A RATIFICACIONES
- CIT adoptó el Convenio N°169 de la OIT (1989).

# *Características principales de las Normas de la OIT*

- Elaboradas y adoptadas de manera tripartita (diálogo social).
- Fijan pisos mínimos de protección que pueden ser ampliados por cada país (principio de la norma más favorable).
- Estan sometidas a un control internacional. (Comité de Expertos – Consejo de Administración)

# Convenio núm. 169 de la OIT



1. Es un convenio técnico.
2. Es un instrumento jurídico internacional según el Derecho Internacional Público.
3. Es vinculante e integral no es posible ratificaciones con observaciones o reservas.
4. Fue Adoptado en la CIT: el 27/06/1989
5. 22 ratificaciones (15 américa latina)
6. En Guatemala y el Nepal, la ratificación del Convenio núm. 169 formó parte integral de los acuerdos de paz.
7. Los Estados se obligan a presentar memorias sobre la implementación del Convenio.

# Convenio 169 de la OIT

8. Es el instrumento jurídico de mayor importancia para la región de América Latina.
9. Es un instrumento de derechos humanos.
10. Esta sujeto a control (Mecanismo Convencional)
11. Fuente de Derecho y Jurisprudencia (Constitucional, CIDH)
12. Se Complementa con otros instrumentos como la Declaración de ONU sobre PPII.

# Derechos Humanos

## ■ Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente convenio.



# Usos, Costumbres y Autonomía

## ■ Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y practicas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberán respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.


# Acción Coordinada y Sistemática (Art.2)

- Los Gobiernos *deberán asumir la responsabilidad* de desarrollar, con la ***participación*** de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática *con miras a proteger los derechos* de esos pueblos y a garantizar *el respeto de su integridad*.

# *La acción coordinada y sistemática*

## *(Art. 2)*

- Análisis cuidadoso y modificación de las leyes, políticas y programas existentes en todos los sectores, consultando a las personas interesadas, para garantizar que aquellos estén en línea con el Convenio;
- Desarrollo de nuevas leyes o reglamentaciones cuando sea necesario, y consulta para tomar las medidas necesarias para operativizar el Convenio;
- Instituciones para coordinar la implementación, en todos los sectores y niveles de gobernanza; y asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones,
- Asignación de los recursos presupuestarios necesarios, tanto para acciones específicas como para la integración de esfuerzos en todos los sectores;
- Creación de conciencia, formación y capacitación de los representantes y comunidades indígenas, tomadores de decisión, funcionarios de gobierno, jueces, medios periodísticos y el público en general.



Mecanismo de participación y  
+ consulta en la promoción de  
políticas públicas

# REGLA GENERAL DEL DERECHO A LA CONSULTA (ART. 6)

Los gobiernos:

- ✓ Deberán consultar a los pueblos indígenas
- ✓ Mediante procedimientos apropiados y
- ✓ En particular a través de sus organizaciones representativas,
- ✓ Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas
- ✓ Ante la posibilidad de que esas medidas puedan afectarles directamente



# FINALIDAD PROCESAL



- Las consultas deberán efectuarse de **buena fe** y de una manera apropiada a las circunstancias, **con la finalidad** de llegar a **un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas**



# DOBLE DIMENSION DEL DERECHO A LA CONSULTA



## ■ FINALIDAD SUSTANTIVA:

PPII puedan influenciar con sus prioridades de desarrollo las decisiones estatales que podrían ser susceptibles de afectar sus derechos colectivos. (LECTURA CONJUNTA ARTÍCULO 6 Y 7)

## ■ FINALIDAD PROCESAL

Llegar a un Acuerdo o lograr el Consentimiento

# + Consentimiento

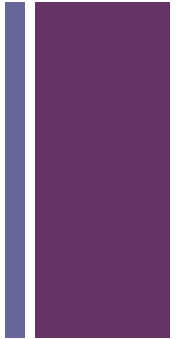
Los Órganos de Control de la OIT han señalado:

En este sentido, la **CEACR**, en su Observación general sobre el Convenio 169 publicada en 2011, se remite a los trabajos preparatorios y señala

“no quiso sugerir que las consultas referidas deberían resultar en la obtención de un acuerdo o el consentimiento de lo que se consulta, sino que quiso expresar un objetivo para las consultas”

**El Consejo de Administración**

“**[e]l Convenio 169 no proporciona un derecho de veto a los pueblos indígenas**, ya que alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento es el propósito al iniciar el proceso de consulta, y no un requisito independiente”





# + Consulta y RRNN (Art. 15°)



En caso de que pertenezcan al Estado la propiedad de los recursos del subsuelo u otros recursos los gobiernos deberán

- Consultar a los ppii a fin de determinar si sus intereses serían perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de **exploración o explotación** de los recursos existentes en sus tierras
- Deben participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades.
- Percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades



# Otras situaciones específicas de Consulta



- Siempre que se considere la capacidad de los pueblos indígenas de enajenar sus tierras o de transmitir las fuera de su comunidad (artículo 17)
- Antes de ser reubicados, lo que sólo tendrá lugar con el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas (artículo 16)
- Al organizar e implementar programas de formación profesional especiales (artículo 22)



## Implicancias de los resultado del proceso de consulta

- “Las consultas pro forma o la simple información no cumplirán con los requisitos del Convenio. Al mismo tiempo, dichas consultas no implican un derecho de veto ni su resultado será necesariamente alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento”.
- Sin embargo basado en el principio de buena fe, si se logran acuerdo estos obligan a las partes.
- No realizar dichas consultas y no dejarles participar tiene graves repercusiones para la aplicación y éxito de programas y proyectos específicos de desarrollo, ya que de esta forma resulta poco probable que reflejen las aspiraciones y necesidades de los pueblos indígenas y tribales.
- No confiere un derecho a veto

